

Quito, D. M., 09 de abril de 2014

**SENTENCIA N.º 062-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1616-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

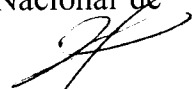
**Resumen de admisibilidad**

El señor José Ramón Pérez Ruiz, por sus propios y personales derechos, el 08 de septiembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 22 de agosto de 2011 a las 08h20, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 088-2011. El accionante afirma que el referido auto vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y al principio de irrenunciabilidad del derecho al trabajo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de septiembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 29 de noviembre de 2011 a las 14h33, la Sala de Admisión, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yúnes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1616-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del 19 de enero de 2012 del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 05 de marzo de 2012 a las 09h45 y dispuso que se notifique con la providencia de avoco y copia de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de



Justicia, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado; a los señores Iván Adolfo Wong Chang y Katty Moreira, en calidad de gerente general y jefa de recursos humanos, respectivamente, de la compañía Por Mar S. A. TRANSPORTE POR MAR; al procurador general del Estado, en calidad de tercero con interés, y al legitimado activo en la casilla señalada. Adicionalmente, se designó como actuario a la abogada Paola Yánez Salas.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien el 31 de enero de 2014, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Sentencia o auto que se impugna**

Auto del 22 de agosto de 2011 a las 08h20, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- **Quito, 22 de agosto de 2011, las 08h20.-** (...) **SEGUNDO.-** Examinado el recurso de casación presentado, se observa que se ha identificado la sentencia recurrida, las normas que se estima violentadas, así como la causal en la que funda su recurso, esto es 1ra del Art. 3 de la Ley de Casación, estableciendo que existe falta de aplicación y aplicación indebida de las normas, sin embargo al establecer la fundamentación del recurso, yerra pues no establece una correlación lógica que permita evidenciar el agravio acusado, incumpliendo de esta manera con el numeral 4to del Art. 6 de la Ley de Casación, Al respecto, el recurrente a modo de fundamentación en su extenso alegato, se concreta en establecer las normas que estima violentadas, señalando que estas no han sido aplicadas o a su vez han sido aplicadas indebidamente, acompañándolas de alegaciones que no justifican su pretensión, no establece cómo, cuándo y de qué forma se produjo las acusaciones que expone, lo cual impide proporcionar elementos a este Tribunal para evidenciar los agravios acusados. En su recurso no se observa una

d



correlación lógica entre la norma que estima violentada, la causa invocada y la parte dispositiva de la sentencia recurrida, lo cual impide se formalice correctamente el recurso de casación. Debe tener presente la parte casacionista que el recurso no se formaliza con la sencilla alegación de las normas; al contrario por ser de carácter extraordinario la fundamentación del recurso merece un análisis detallado de las acusaciones, exponiendo un cotejamiento lógico, situación que no evidencia en el recurso en mención. Por lo expuesto, y no pudiendo suplir omisiones del recurrente, se rechaza el recurso de casación interpuesto (...)"

### **Antecedentes del caso en concreto**

El señor José Ramón Pérez Ruiz, presenta demanda laboral en contra de la compañía POR MAR S. A. En primera instancia, el proceso fue conocido por el juez tercero de trabajo de Guayaquil, el mismo que mediante sentencia de 25 de mayo de 2007, declara sin lugar la demanda.

Esta sentencia es apelada por el accionante, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, la cual el 21 de agosto de 2010, confirma la sentencia del inferior y declara sin lugar la demanda.

Ante ello, el accionante interpone recurso de casación, el mismo que mediante auto del 22 de agosto de 2011, fue rechazado. Decisión contra la cual se plantea esta acción extraordinaria de protección.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El señor José Ramón Pérez Ruiz, en su demanda, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que presenta acción extraordinaria de protección, por cuanto se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y al principio de irrenunciabilidad del derecho al trabajo reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República. Además arguye que se transgredieron los beneficios sociales establecidos en el Código de Trabajo y el artículo 10 del Código Civil.

Argumenta que el artículo 6 de la Ley de Casación establece los únicos requisitos de forma que deben ser analizados al momento de la calificación del recurso. Los cuales según aduce fueron cumplidos, en tanto los fundamentos de su recurso, se sustentaron en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en el que se determinaron cuáles fueron las normas positivas que en el fallo de segunda instancia no se aplicaron.

Relaciona la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva con el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido.

Adicionalmente, señala que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la Sala al no considerar todos los aspectos mencionados, expidió una sentencia inmotivada.

Para sustentar la supuesta vulneración de su derecho constitucional al trabajo, realiza una reseña del caso concreto, exponiendo que al dictar sentencia el juez de primer nivel y el de alzada alegan como pretexto la falta de citación a las supuestas compañías TROPICAL NAVIGACIÓN Y DOLE FRESH FRUIT INTERNACIONAL, y deciden declarar sin lugar la demanda, haciendo valer unos contratos con el logotipo TROPICAL NAVIGATION MALDA LTDA., DOLE FRESH FRUIT INTERNACIONAL LIMITED, que no se encuentran constituidas legalmente bajo leyes ecuatorianas.

Ante ello, señala que los jueces no se cercioraron de la validez de aquellos contratos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del Código de Trabajo. Sin considerar que los contratos son nulos porque el artículo 10 del Código Civil vigente ordena que: “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la Ley lo declara nulo”.

Finalmente manifiesta que: “recalco que tanto el Juez inferior, como el Tribunal de Alzada, y la Primera Sala de Corte Nacional de Justicia violar[on] mis derechos a pesar de haber justificado la relación laboral entre el suscrito y las referidas compañías”.

### **Fundamentos de derecho del accionante**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante afirma que el referido auto vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y el principio de irrenunciabilidad del derecho al trabajo reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 326 numerales 2 y

d



3 de la Constitución de la República. Además manifiesta que se transgredieron los beneficios sociales establecidos en el Código de Trabajo y el artículo 10 del Código Civil.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

«(...) solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia se declare que se han violado los derechos constitucionales y legales antes descritos. Y ordene su reparación de daño causado éstos con el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo beneficios sociales y fondos de reserva concretamente en relación de dependencia con la compañía POR MAR. S.A, “Transporte por Mar” y deje sin efecto la inadmisión de auto definitivo por la Primera Sala de lo Laboral social de la Corte Nacional de Justicia con fecha 24 de agosto de 2011, a las 8h30 y notificadas a las partes con fecha del mismo mes y día».

### **Contestación a la demanda**

Los doctores Paulina Aguirre Suárez, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra, Johnny Ayluardo, Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez, José Suing Nagua, y Alfonso Granizo Gavidia, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que consta a fs. 19 del expediente constitucional señalan:

“El señor José Ramón Pérez Ruiz interpone Acción Extraordinaria de Protección del auto dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 22 de agosto de 2011, a las 08h20, en el juicio No. 088-2011 en contra de la Compañía PROMAR S.A., en el que se niega el recurso de casación presentado por el actor.

Al respecto, nos permitimos hacerles conocer que quienes conformamos la Sala actual de lo Laboral, fuimos designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto a la fecha en la que se ha dictado el Auto de Calificación del recurso de casación, esto es 22 de agosto de 2011 a las 8h20, no teníamos la calidad de Juezas y Jueces Nacionales. El indicado auto ha sido expedido y notificado por la Primera Sala de lo Laboral y Social constituida a esa fecha e integrada por los

Jueces Nacionales señores doctores: Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo, a consecuencia de lo cual no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno, dado que seguramente lo harán quienes a la fecha conformaban el indicado Tribunal”.

El señor Jorge Badillo Coronado, director nacional, subrogante, de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 16 del expediente constitucional y manifiesta: “(...) señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 068-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0447-12-EP, “[...] con la expedición de la





Constitución del 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial”.

En este orden, se puede establecer que la esencia de esta garantía “[...] es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”<sup>1</sup>.

Finalmente, este Organismo considera oportuno enfatizar, conforme ya lo ha señalado, que la acción extraordinaria de protección procede:

“[...] en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República”<sup>2</sup>.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección se convierte en una garantía jurisdiccional de fundamental importancia, en tanto permite a la Corte Constitucional actuar como un órgano veedor del respeto de la Constitución de la República y los derechos en ella reconocidos.

### **Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados**

En el caso en concreto, esta Corte Constitucional analizará el auto en el cual presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales aducidos por el accionante, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 088-2011, para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después del respectivo examen de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP.

1. El auto del 22 de agosto de 2011, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. ¿La decisión impugnada, vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?
3. ¿Se han vulnerado los principios de *indubio pro operario* e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en la decisión judicial impugnada?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. El auto del 22 de agosto de 2011, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto en el mismo no se considera que al interponer el recurso cumplió con todos los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación.

El derecho constitucional al debido proceso es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho a la defensa durante todas las etapas del mismo.

Como parte de este derecho, se encuentra el derecho a la motivación, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I consagra:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores serán sancionados”.

↓





De esta forma, la motivación se constituye en un derecho por medio del cual, se exige a las autoridades públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la motivación es “(...) un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...)”<sup>3</sup>.

En este sentido, el derecho constitucional a la motivación exige por parte de los operadores de justicia, la elaboración de un ejercicio argumentativo en el cual mediante el conocimiento y análisis de los hechos fácticos que dan lugar a un caso concreto, se identifiquen las normas del ordenamiento jurídico que por su naturaleza son aplicables a dicho caso y así, a partir de su correlación, se vayan desprendiendo los razonamientos, que finalmente lleven al juez a expedir su decisión.

Esta relación entre premisas fácticas, jurídicas y analíticas, debe ser elaborada a partir del posicionamiento de la Constitución como el fundamento de la decisión. De esta forma, ha sido un criterio reiterado de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP.

Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delimiten los límites del actuar de la justicia, a su vez la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Con ello se logrará la aplicación y respeto de otros derechos constitucionales conectados directamente con la motivación, como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

El caso *sub judice* proviene de la resolución de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del recurso de casación interpuesto por el accionante. Razón por la cual, para determinar si el auto impugnado cumplió el requisito de motivación, es fundamental referirse a la naturaleza del recurso de casación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, conforme en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Corte, el recurso de casación, es un recurso de carácter extraordinario, que procede exclusivamente por la violación, contravención o inaplicación de la ley dentro de las decisiones judiciales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico para conservar la característica de “extraordinario” del recurso, ha establecido rigurosos condicionamientos formales para su procedencia, a fin de precautelar la conservación de su esencia jurídica.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC determinó: “La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”<sup>4</sup>.

Siendo así, el rol de la Corte Nacional de Justicia, como el órgano al cual le corresponde el conocimiento del recurso de casación es fundamental, en tanto que debe evitar la desnaturalización de este recurso, mediante la verificación del

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.



cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición determinó: “Así concebida y entendida la casación, como recurso extraordinario en la esfera judicial, que tiene como su objetivo o razón de ser el revisar los errores de procedimiento o errores judiciales de la sentencia, cabe precisar que este recurso está debida y formalmente tratado en nuestro ordenamiento jurídico por una normativa específica creada para el efecto en la Ley de Casación”.<sup>5</sup>

Por lo tanto, este recurso se encuentra regulado por la Ley de Casación, norma que específicamente determina las causales de admisibilidad del recurso así como las competencias y atribuciones de la Corte Nacional de Justicia, de igual forma la normativa que rige cada caso concreto sobre el cual se propone el recurso, sirve de base para que al momento del que mismo sea analizado, los jueces cuenten con un marco jurídico determinado.

Conforme lo enunciado, la Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez *a quo*, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo.

Siendo así, del análisis del auto del 22 de agosto de 2011 a las 08h20, dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que en el considerando segundo, la Sala procede a analizar el recurso de casación presentado, sobre lo cual señala: “Examinado el recurso de casación presentado, se observa que se ha identificado la sentencia recurrida, las normas que se estima violentadas, así como la causal en la que funda su recurso, esto es 1ra del Art. 3 de la Ley de Casación, estableciendo que existe falta de aplicación y aplicación indebida de las normas, sin embargo al establecer la fundamentación del recurso, yerra puesto no establece correlación lógica que permita evidenciar el agravio acusado, incumpliendo de esta manera con el numeral 4to del Art. 6 de la Ley de Casación (...)”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia N.º 003-009-SEP-CC, caso N.º 064-08-EP.

Del análisis del recurso de casación propuesto por el accionante (fs. 22 a 33) se desprende que conforme lo señala la Sala, se identifican las normas que el recurrente estima violadas, sin embargo, no se establece una motivación de los fundamentos sobre los cuales se funda su recurso, requisito que conforme la Ley de Casación es imprescindible para su admisión.

Adicionalmente, en el auto analizado, la Sala manifiesta: “Al respecto, el recurrente a modo de fundamentación en su extenso alegato, se concreta en establecer las normas que estima violentadas, señalando que éstas no han sido aplicadas o a su vez que han sido aplicadas indebidamente, acompañándolas de alegaciones que no justifican su pretensión, no establece, cómo, cuándo y de qué forma se produjo las acusaciones que expone, lo cual impide proporcionar elementos a este Tribunal para evidenciar los agravios acusados”.

Finalmente, la Sala llega a la conclusión de que: “Por lo expuesto, y no pudiendo suplir omisiones del recurrente, se rechaza el recurso de casación interpuesto”.

De lo expuesto, se desprende que la Sala de Casación, en uso de sus facultades constitucionales y legales procedió a analizar el recurso de casación propuesto por el accionante, verificando si el mismo se adecuó a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, y al evidenciar que este no cumplió el requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, la Sala procedió a rechazarlo, señalando que el recurso de casación no se formaliza con la sencilla alegación de las normas, ya que al contrario, por ser de carácter extraordinario, la fundamentación del recurso merece un análisis detallado de las acusaciones.

En este sentido, al ser la casación un recurso de carácter estrictamente formal, que requiere del cumplimiento de una serie de condicionamientos para su admisibilidad, esta Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fue realizado conforme el momento procesal y las disposiciones jurídicas pertinentes. En tanto, la Sala determinó cual de los requisitos previstos en el artículo 6 fue incumplido por parte del casacionista, expresando las razones de dicha conclusión, lo cual guardó coherencia con la decisión final que tomó la Sala al rechazar el recurso propuesto.

Se desprende entonces, que el auto del 22 de agosto de 2011, se encontró debidamente motivado, en tanto se cumplió el requisito de razonabilidad, al encontrarse acorde con las disposiciones constitucionales; el requisito de lógica,



al estructurarse la decisión en un orden coherente, mediante la cual se correlacionaron las disposiciones jurídicas pertinentes con el contenido del recurso de casación propuesto, de lo cual se desprendió la decisión final de la Sala y el requisito de comprensibilidad, en tanto la resolución del recurso fue expedida en un lenguaje claro y entendible.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada se encontró debidamente motivada.

## **2. ¿La decisión impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto argumenta que el derecho: “no se funda en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad o improcedencia, esto es, una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso su iudice”.

Además menciona que: “los fundamentos de mi recurso, en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, establecen claramente cuáles fueron las normas positivas que el fallo de segunda instancia que no se aplicar[o]n (...) La Sala no tomo en cuenta. Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos; Reconocen que el fin del Estado y de la organización es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes”.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la Ley”. De esta forma, este derecho garantiza el acceso que tiene toda persona para acudir ante los órganos jurisdiccionales a exigir y hacer valer sus derechos constitucionales, con el fin de obtener una decisión fundada en derecho.

Este derecho, se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales, en tanto tutela que estos sean cumplidos a través de un acceso óptimo a la justicia, en el que se respeten los derechos de las partes, y se apliquen los principios de inmediación y celeridad.

La Corte Constitucional determinó que la tutela judicial efectiva se: “constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”<sup>6</sup>.

Del análisis del proceso, se desprende que el accionante presentó su recurso de casación, el mismo que de acuerdo a lo manifestado fue sustanciado conforme lo dispuesto en la Ley de Casación. En este sentido, el análisis de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se adecuó a los condicionamientos que la normativa jurídica estatuye, sin que aquello se constituya en una limitación que haya privado al accionante para acceder a la justicia o lo haya dejado en indefensión. Puesto que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que ostentan al analizar la procedencia del recurso de casación aplicaron las disposiciones jurídicas vigentes.

En este sentido, la Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho constitucional alegado por el accionante.

### **3. ¿Se han vulnerado los principios de *indubio pro operario* e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en la decisión judicial impugnada?**

El accionante en su demanda, finalmente, hace referencia a que la decisión judicial que impugna ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, por cuanto los jueces de la Sala de Casación no observaron que los jueces inferiores hacen valer unos contratos con el logotipo TROPICAL NAVIGATION MALDA LTDA., DOLE FRESH FRUIT INTERNACIONAL LIMITED, sin cerciorarse si aquellos contratos eran válidos o cumplían los requisitos de los artículos 20 y 25 del Código de Trabajo. Adicionalmente, señala que los jueces vulneraron sus derechos pese a que justificó la existencia de la relación laboral.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-2013-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.


El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

El artículo 325 señala: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Por su parte, el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e *indubio pro operario* alegados como vulnerados por parte del accionante. Así, se determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.<sup>7</sup>

Del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se desprende que el accionante sustenta la vulneración de este derecho, señalando que las judicaturas que conocieron la presente acción laboral no consideraron los elementos que

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



justificaban la existencia de la relación laboral, así como la invalidez de los contratos suscritos. Al respecto, se debe destacar que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional creada con el objeto de proteger los derechos constitucionales que por acción u omisión hayan sido vulnerados dentro de una sentencia o auto definitivo. En este sentido, el ámbito de acción al cual se circunscribe el conocimiento de esta garantía, es respecto de la vulneración de derechos constitucionales, más no de temas de legalidad cuya competencia recae en los jueces competentes para ello.

En este sentido la determinación de la existencia de relaciones laborales o de la validez de contratos laborales, es un tema desarrollado en normativa infraconstitucional, cuyo conocimiento recae en los jueces laborales respectivos, más no en este organismo cuya atribución es la de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

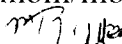




**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 09 de abril de 2014. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

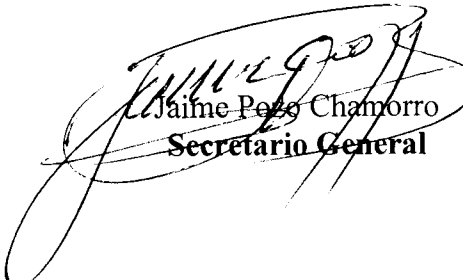




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1616-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

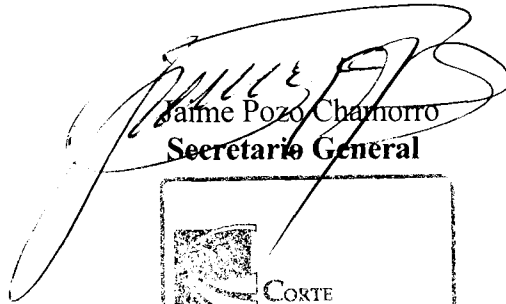
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1616-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 062-14-SEP-CC de 09 de abril de 2014, a los señores José Ramón Pérez Ruiz en la casilla constitucional 286 y a los correos electrónicos: [jceruva@hotmail.com](mailto:jceruva@hotmail.com); y [harrycamino1960@hotmail.com](mailto:harrycamino1960@hotmail.com); jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; y, al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

